

Hay vía Legal; no Hace Falta el Reglamento

Sigue de la primera plana

mente. Ex 16

Los diccionarios y encyclopedias de la bella lengua castellana señalan diferentes significados que tiene el sustantivo "información". En filosofía, y especialmente en la metafísica aristotélico-escolástica, la información es el principio específico determinante de la materia indeterminada, o sea la idea inmanente que modela la estructura y las actividades de los seres. En el derecho judicial o procesal, dicho concepto implica la averiguación de un hecho o un delito y la presentación de documentos o testigos que los abogados de las partes realizan ante algún tribunal.

En su connotación más generalizada, información es el acto de enterar o dar noticia de algún suceso, situación o persona. Antiguamente, informar equivalía a educar o instruir, sin que en la actualidad esta equivalencia sea muy usual.

Es evidente que el "derecho a la información" previsto en el artículo VI constitucional no se refiere a ninguna de las dos primeras acepciones apuntadas, sino a cualquiera de las segundas. No existe ningún otro significado de la palabra "información", a no ser que, contrariamente a su denotación gramatical y conceptual, se le atribuya algún diverso sentido con grave quebranto del idioma español.

De esta consideración se infiere lógicamente que, según la disposición constitucional invocada, el Estado, al garantizar el derecho a la información, debe asegurar el derecho de todo gobernado a "ser enterado" de cualquier cosa o a "ser instruido o educado". En esta última hipótesis la pretendida reglamentación de tal derecho es completamente inútil, pues la educación que imparte el Estado ya está regida por el artículo III de la Constitución y su ley orgánica. Ahora bien, si se pretende garantizar la información en su sentido de instrucción a niveles universitarios, se cometería un gravísimo atentado contra las universidades mexicanas al afectarlas seriamente en su autonomía.

Por lo que concierne a la información como acto de anunciar, enterar o dar noticia, su poyección pragmá-

ciones de radiodifusión o televisión, su reglamentación ya está contenida en la legislación respectiva vigente, a la que pueden introducirse las reformas o adiciones que imponga el interés económico, social o cultural del pueblo mexicano, sin vulnerar las normas constitucionales. Por otra parte, si la información se realiza por conducto de la prensa, la actividad publicitaria en que se manifiesta se encuentra delimitada en el artículo VII constitucional, en cuanto a que debe respetar la vida privada, la moral y la paz pública. Por ende, y sin necesidad de ninguna reglamentación, las autoridades del Estado, con fundamento en dicho precepto, están facultadas para impedir la circulación de toda publicación que transgreda dichos límites, ponderando debidamente su contenido, el cual estaría sujeto al análisis que efectuaran los tribunales federales en última instancia, a través del juicio de amparo.

Claramente se advierte de las distintas acepciones que tienen el concepto y el vocablo "información", que la expedición de una ley que reglamente el "derecho informativo" es innecesaria, pues el orden jurídico vigente, tanto de rango constitucional como ordinario, permite que el Estado, por conducto de las autoridades que corresponda, encauce su ejercicio dentro de las normas que preservan el interés social. Se requeriría alterar substancialmente el sentido de tales acepciones o desconocer su significado para propugnar dicha pretendida reglamentación, la cual estaría destinada a no tener vigencia real como ha acontecido con la Ley de Imprenta, expedida en abril de 1917 por don Venustiano Carranza. Toda ley positiva que atenta contra la libertad de expresión del pensamiento, o genera su inaplicabilidad práctica o conduce a la tiranía sobre las ideas. Estas ominosas e indeseables consecuencias deben tenerse en cuenta para no porfiar en un designio cuya realización perjudicaría gravemente al pueblo de México.